

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS AMBIENTALES PARA LA PROTECCION DEL AIRE

Capítulo I Objetivos de la ley.

ARTICULO 1: La presente ley establece los presupuestos mínimos para la preservación, la conservación y la recuperación de la calidad del aire en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, asegurando la protección a los seres humanos de los efectos perjudiciales de los contaminantes del aire sobre su salud, bienestar y propiedad, como asimismo la protección a los demás seres vivos.

ARTICULO 2: Se entiende por contaminación del aire, a los efectos de esta Ley, la presencia en la atmósfera de cualquier agente físico, químico o biológico o sus combinaciones, que en concentración y con tal duración y frecuencia de ocurrencia, impliquen afectación, riesgo o daño para la vida humana, de los animales, de la flora, la propiedad o el ejercicio de actividades.

Capítulo II Estándares de calidad del aire.

ARTICULO 3: Los estándares mínimos de calidad del aire son los establecidos por la presente ley en el Anexo I.

Límites de emisión.

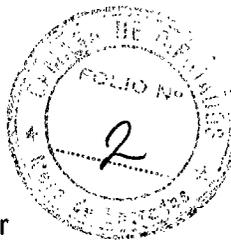
ARTICULO 4: La Autoridad Local de Aplicación establecerá en su respectivo territorio los límites de emisión para fuentes fijas, mientras que la Autoridad de Aplicación Nacional lo establecerá para fuentes móviles, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el artículo precedente. Hasta tanto las Provincias dicten las leyes complementarias a la presente y le fijen sus límites de emisión, regirán los que establecerá la Autoridad Nacional de Aplicación.

Capítulo III De las Fuentes de Emisión.

ARTICULO 5: Las fuentes de emisión son fijas o móviles, nuevas o existentes, conforme las define la presente ley.

Capítulo IV Las Fuentes Fijas.

ARTICULO 6: Todas las fuentes fijas deberán ajustar sus emisiones a los límites de emisión de contaminantes que establecerán las Autoridades Locales de Aplicación en sus respectivos territorios, conforme las condiciones atmosféricas de dispersión y transporte de contaminantes y la densidad de las fuentes existentes, a fin de respetar los estándares de calidad del aire fijados por esta ley.



ARTICULO 7: A los efectos de actualizar las normas y valores fijados en el Anexo I, se creará una comisión revisora permanente, la que será convocada por la autoridad de aplicación dentro de los seis meses de la vigencia de la reglamentación de la presente ley. La comisión estará compuesta por reconocidos profesionales especialistas en la temática sobre efluentes gaseosos, designados al efecto por la autoridad ambiental nacional. De producirse modificaciones, la autoridad ambiental nacional queda facultada para arbitrar los medios de coordinación y comunicación necesarios, para que dichos nuevos parámetros, sean aplicados por las autoridades locales.

ARTICULO 8: Los responsables de fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que fuere su naturaleza, están obligados a respetar los niveles de emisión que fijarán las autoridades locales de aplicación, entendiéndose por tal, la cuantía de cada contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera, en un periodo determinado medida en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.

ARTICULO 9: Se considerarán fuentes fijas y por lo tanto comprendidas en esta ley, a las fuentes que si bien pudiesen ser trasladadas de un lugar a otro, produzcan emisiones a la atmósfera desde un lugar fijo, aunque sea temporario, como resultado de la realización de tareas inherentes a su función específica.

ARTICULO 10: No se podrán instalar, ampliar o modificar actividades calificadas como potencialmente contaminadoras cuando, a juicio del organismo competente, el incremento de contaminación de la atmósfera previsto en razón de la emisión que implique su funcionamiento, rebase los estándares de calidad establecidos por la presente. En los demás casos, serán aplicables los regímenes generales de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Las licencias y autorizaciones necesarias para la instalación, ampliación o modificación de industrias, no podrán ser denegadas por razones de protección del aire, cuando se respeten los estándares de calidad establecidos y los de emisión que les sean aplicables, salvo prohibición expresa por la autoridad local por razones de ordenamiento territorial.

ARTICULO 11: Todo titular de fuente fija que vierta efluentes gaseosos a la atmósfera, deberá contar con permiso, autorización o habilitación de la autoridad ambiental local, aprobatoria de los mismos. Las Autoridades locales de aplicación exigirán para este trámite la presentación de la siguiente documentación:

- a) Estudios de cantidad y naturaleza de emisiones de contaminantes;
- b) Plan de medición, inventario y de reducción de emisiones contaminantes;
- c) Plan de utilización de combustibles menos contaminantes o de reducción de consumo;
- d) Descripción de los procesos y de las instalaciones;
- e) Plan de monitoreo;
- f) Plan de contingencias;
- g) Otros que se consideren pertinentes.

La correspondiente reglamentación podrá determinar otros requisitos y condiciones para la aprobación, los que deberán ser establecidos a partir de las pautas dictadas en la presente norma.

ARTICULO 12: Las fuentes fijas a instalarse luego de la promulgación de esta norma, contarán con un plazo máximo de seis meses para la conclusión del pertinente trámite administrativo previsto en el artículo anterior, pudiendo ser prorrogado por única vez y por el término de tres meses, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Las fuentes fijas instaladas a la fecha de promulgación de esta norma, dispondrán de un plazo de 1 año para su adecuación a los niveles de emisión máximos aquí establecidos, pudiendo ser prorrogado por única vez y por el término de seis meses, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.



La autoridad de aplicación queda facultada para fijar las tasas correspondientes a la retribución del servicio.

ARTICULO 13: El certificado que expida la autoridad ambiental local por el que se permita la descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera tendrá validez temporaria. Este período no podrá superar los dos años, debiendo renovarse a su vencimiento. El documento que expida esta Autoridad preverá:

- a) La Periodicidad con que se remitirá el inventario de emisión;
- b) La Periodicidad con que se realizarán los monitoreos;
- c) Los Plazos de cumplimiento para el plan de reducción de contaminantes, si correspondiera;
- d) Los Tipos de combustibles autorizados, si correspondiera.
- e) Otros criterios que la reglamentación prevea.

ARTICULO 14: Las autoridades locales deberán procurar incentivar la utilización de combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante, como así también la instalación de tecnología que permita reducir al mínimo posible, de forma progresiva y gradual, los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Asimismo procurarán reducir gradual y progresivamente los niveles de contaminación por fuentes de cualquier naturaleza, existentes al tiempo de sanción de la presente ley.

Capítulo V

De las Fuentes Móviles.

ARTICULO 15: Todas las fuentes móviles deberán ajustar sus emisiones a los límites de emisión de contaminantes que establecerá el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación Nacional, para todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 16: El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación Nacional, podrá establecer diferentes límites de emisión de contaminantes según se trate de fuentes nuevas o existentes y conforme las características de la fuente que determine la reglamentación. Podrá también establecer períodos para que las fuentes ajusten sus emisiones a dichos límites de emisión.

ARTICULO 17: Toda fuente móvil deberá someterse a una revisión técnica periódica y podrá ser sometida a una revisión rápida y aleatoria conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación de la presente ley.

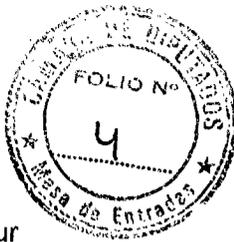
ARTICULO 18: La reglamentación establecerá los procedimientos, métodos y manuales con que operarán los centros donde se realicen la revisión técnica periódica de fuentes móviles y las condiciones en que aprobarán técnicamente la fuente.

ARTICULO 19: La reglamentación establecerá la periodicidad con que las fuentes móviles se someterán a la revisión técnica, según el tipo de fuentes.

Capítulo VI

Zona Crítica.

ARTICULO 20: La Autoridad Local de Aplicación declarará Zona Crítica a cualquier área dentro de su territorio, en la que se registrase un nivel de concentración de contaminantes que supere los estándares de calidad del aire previstos en esta ley, durante el número de días en el año que establezca la reglamentación.



ARTICULO 21: Las Autoridades Locales de Aplicación desarrollarán y ejecutarán un plan de recuperación de la calidad del aire en Zonas Críticas que persiga la progresiva reducción de los niveles de contaminación a fin de alcanzar los estándares de calidad del aire que fija esta Ley.

ARTICULO 22: En el área en que haya declarado una Zona Crítica, la Autoridad Local de Aplicación podrá:

- a) Modificar los límites de emisión de contaminantes para el tipo de fuentes fijas que emitan las sustancias que superan los estándares de calidad del aire;
- b) Establecer límites de emisión de contaminantes más exigentes para fuentes móviles;
- c) Suspender o condicionar la habilitación de nuevas fuentes;
- d) Establecer límites a las actividades y operaciones de fuentes contaminantes,
- e) Establecer límites o vedas a la circulación de fuentes móviles en periodos determinados para disminuir sus efectos contaminantes;
- f) Prohibir el uso de determinados combustibles y carburantes o fuentes de energía. Limitar el horario de funcionamiento de fuentes fijas y móviles;
- g) Establecer programas de inspección periódica y especial a fuentes fijas y móviles;
- h) Establecer programas de monitoreo periódico y especial.
- i) Otras medidas que estime pertinentes.

ARTICULO 23: La autoridad ambiental nacional intervendrá necesariamente, cuando la emisión de las fuentes contaminantes pudieren tener efectos nocivos en zonas que correspondan a más de una jurisdicción o que producidas en una tuvieren efectos en otra. Se promoverá la suscripción de convenios entre distintas jurisdicciones que permitan una acción coordinada y efectiva ante supuestos de emergencias.

Capítulo VII

Instrumentos.

ARTICULO 24: La Autoridad Local de Aplicación elaborará dentro de los 360 días de reglamentada la presente ley un estudio de las condiciones topográficas y meteorológicas y de las condiciones de la calidad del aire de las áreas de mayor concentración de fuentes en sus respectivas Provincias, que permita determinar la capacidad de la atmósfera para disipar, dispersar y transportar contaminantes conforme lo establezca la reglamentación. Dicho estudio podrá diferenciar áreas cuando las condiciones referidas lo requieran.

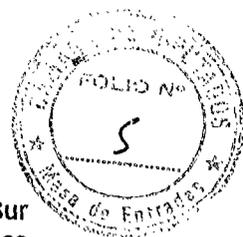
ARTICULO 25: Las Autoridades Locales de Aplicación pondrán en funcionamiento dentro de los 360 días de reglamentada la presente ley el Registro de Fuentes Fijas y el Registro de Fuentes Móviles que no estén sujetas a jurisdicción nacional, conforme el documento que establezca la reglamentación. El modelo de Registro de las Fuentes Fijas deberá exigir la identificación de:

- a) el titular responsable de la fuente,
- b) el operador responsable de la fuente,
- c) el tipo, caracteres y cantidad de cada sustancia que emite la fuente,
- d) el tipo y cantidad de combustibles que utiliza la fuente,
- e) el tipo y característica de la fuente, instalaciones y procesos,
- f) toda otra información que permita evaluar las características de la fuente y de sus emisiones.

ARTICULO 26: La Autoridad Local de Aplicación remitirá a la Autoridad Nacional de Aplicación dentro de los 360 días de reglamentada la presente ley los resultados del estudio de las condiciones topográficas y meteorológicas, del Registro de Fuentes Fijas, del Registro de Fuentes Móviles y del monitoreo de las condiciones de la calidad del aire previstos en los dos artículos precedentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 27: La Autoridad Nacional de Aplicación realizará dentro del período que establezca la Reglamentación, un estudio de diagnóstico de la calidad del aire para todo el territorio de la Nación y un banco de datos sobre las Fuentes Fijas y las Fuentes Móviles registradas en cada provincia.

ARTICULO 28: La Autoridad Nacional de Aplicación creará dentro del período que establezca la reglamentación, el Registro de Fuentes Móviles sujetos a jurisdicción nacional.

ARTICULO 29: La Autoridad Local de Aplicación deberá efectuar el monitoreo sistemático y permanente de la calidad del aire en sus jurisdicciones e informar semestralmente a la Autoridad Nacional de Aplicación los resultados conforme el modelo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 30: La Autoridad Local de Aplicación garantizará que los monitoreos que efectúe se realicen en zonas en las que se detecte o presuma mayor concentración de contaminantes, ya sea por la alta densidad de las fuentes fijas o móviles o por la dificultad de dispersión atmosférica, debida a las condiciones topográficas o meteorológicas.

ARTICULO 31: La Autoridad local de Aplicación fiscalizará las fuentes fijas y las fuentes móviles, que no estén sujetas a jurisdicción nacional, de acuerdo a los métodos y sistemas que establezca la reglamentación.

ARTICULO 32: La Autoridad Nacional de Aplicación, registrará, monitoreará e inspeccionará las fuentes móviles sujetas a jurisdicción nacional.

Capítulo VIII

Derecho a la participación ciudadana

ARTICULO 33: La Autoridad Local de Aplicación publicará semestralmente los valores de calidad de aire en su jurisdicción y en las Zonas Críticas, si las hubiera.

ARTICULO 34: La Autoridad de Aplicación Nacional publicará anualmente un informe de síntesis sobre los avances en la aplicación de la presente ley, que contemple los niveles de concentración de contaminantes registrados, la declaración de Zonas Críticas y los planes de recuperación de la calidad del aire previstos. Esta publicidad deberá asegurar el efectivo conocimiento público.

ARTICULO 35: Todo habitante podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación de su jurisdicción la realización de monitoreos en zonas en las que se presuma la existencia de un nivel de concentración de contaminantes que superan los estándares de calidad

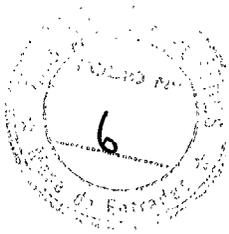
Capítulo IX

Régimen de Sanciones Administrativas.

ARTICULO 36: Las infracciones a la presente ley y a su reglamentación serán sancionadas con:

- a) apercibimiento,
- b) multa,
- c) suspensión o renovación de la licencia de funcionamiento,
- d) cese temporario o definitivo de la actividad,
- e) clausura preventiva, temporaria o definitiva de las instalaciones,
- f) secuestro del vehículo.

Las sanciones administrativas serán graduadas según las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor, reincidencia del infractor y cualquier otro elemento que contribuya a formar juicio acerca de la responsabilidad del mismo.



ARTICULO 37: La Autoridad Local de Aplicación tendrá a su cargo la instrucción, la resolución de las actuaciones administrativas y la aplicación de las sanciones que correspondan por las emisiones ilícitas provenientes de fuentes sujetas a su jurisdicción.

ARTICULO 38: La Autoridad Nacional de Aplicación tendrá a su cargo la instrucción y aplicación de sanciones a las fuentes móviles sujetas a jurisdicción nacional

ARTICULO 39: Créase en el ámbito de cada jurisdicción el Registro de Infractores a la presente ley y a su reglamentación.

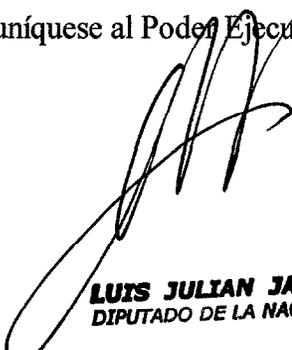
Capítulo X

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 40: El Poder Ejecutivo Nacional, reglamentará la presente ley, determinará el organismo de su dependencia que revestirá el carácter de Autoridad de Aplicación y pondrá en funcionamiento los Registros y bancos de datos allí creados en su jurisdicción, dentro de los ciento ochenta días.

ARTICULO 41: Derogase la Ley 20.284 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 42: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION



GRACIELA INES GASTAÑAGA
DIPUTADA DE LA NACION

